



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Ministerio de Justicia**

Ley relativa al uso y tenencia de armas de fuego.

Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo que los farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas de aplicación animal, no pueden vender ni proporcionar los aludidos productos si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procedan con toda urgencia al pago de los mismos.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden concediendo a la Sociedad que se indica los beneficios que se mencionan.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden circular, disponiendo que desde el 15 del actual al 15 de Septiembre se concedan permisos a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten.

Administración provincial

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Contribución general sobre la renta.

Circuito nacional de firmes especiales.—Anuncios.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Administración de Propiedades y contribución Territorial de provincia de León.—Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña.—Anuncio.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Valladolid.—Anuncios.

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a dos años de prisión menor, que se aplicará al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio sin la guía o sin la licencia correspondiente será considerada delictiva, y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas,

Artículo 4.º En caso de reincidencia en los delitos definidos y penados en los dos artículos primeros se impondrá la pena de prisión menor, de dos a cuatro años, y cuando el agente reincidiera en el delito castigado en el artículo 3.º, la pena será de cuatro a seis años de prisión menor y multa de 500 a 50.000 pesetas, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite que el poseedor no las da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Artículo 6.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribió el título ter-

cero del artículo cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 7.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta Ley deberán permanecer en prisión preventiva, salvo el caso en que el Juez instructor compruebe la falta de peligrosidad en el sujeto, atendiendo a las condiciones personales del acusado y a las circunstancias que concurren en el hecho.

Artículo 8.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional conforme a los preceptos del Código penal vigente y de la Ley de 1908.

Artículo 9.º En los casos en que so precise la entrada y registro en los domicilios se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional primero. Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo adicional segundo. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.

(*Gaceta* del día 12 de Julio de 1933).

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una instancia firmada por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, y otra por el de la Asociación General de Ganaderos, en solicitud, aquélla, de que se condicione el uso y entrega de sueros y vacunas, de aplicación a los animales, y ésta en el sentido de que haya libertad para la adquisición y empleo de los aludidos productos.

El Decreto de Bases organizando los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, fecha 7 de Diciembre de 1931, en su

base 1.ª, Negociado tercero. Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, señala como función exclusiva del Veterinario la práctica de la vacunación de los animales.

Por otra parte, el Instituto de Biología Animal, en reciente informe, y el Instituto Técnico de Comprobación, según consta en la Real orden del 23 de Julio de 1933, con este asunto relacionada, coinciden en afirmar que otrecen serios peligros el manejo y empleo, por personas profanas, de los aludidos productos, debido a que éstos son, en su mayor parte, vacunas vivas, cuya aplicación no está exenta de accidentes que tienen origen en la naturaleza misma del producto, acentuados aquéllos con una técnica defectuosa, empleo inadecuado e inoportuno, lo que ha sido motivo, en repetidas ocasiones, de infecciones mortales y de considerables pérdidas en la cabaña nacional.

Contribuye a su vez, la aplicación inadecuada, al descrédito de valiosos recursos profilácticos, ya que efectos contrarios producen desconfianza en los ganaderos, privándose por ello del mejor elemento en defensa de su riqueza, contra enfermedades infecto-contagiosas.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente y con el triple fin de evitar inmediatos efectos del manejo de tales productos, de proporcionar la máxima garantía profiláctica en la lucha con las epizootias y evitar el intrusismo en cuestión de índole tan delicada, ha resuelto:

Que los Farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no puedan vender ni proporcionar los aludidos productos, si no son solicitados en recta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(«*Gaceta*» del 11 de Julio de 1933)

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones que se vienen formulando ante este Ministerio por los

Inspectores municipales Veterinarios y en su representación por las Asociaciones provinciales y Asociación Nacional de Veterinaria Española, contra Ayuntamientos que no les abonan sus haberes, adeudándose en algunos casos cantidades que son verdaderamente elevadas y desproporcionadas en relación al sueldo.

Teniendo en cuenta la necesidad de que dichos servicios estén atendidos con puntualidad, dada la importancia de los mismos para la salud pública y para la ganadería e industrias derivadas de ella, una de las fuentes principales de riqueza, estando señalados con carácter de obligatorios los referidos servicios en el Decreto de Bases organizando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias de 7 de Diciembre de 1931, y determinadas las cantidades a percibir por los citados funcionarios municipales, con cargo a los respectivos presupuestos, en los vigentes Reglamentos de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918; de Empleados en general, de 23 de Agosto de 1924; de Epizootias, de 6 de Marzo de 1916; Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1930, y Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Diciembre de 1931.

Considerado por la legislación vigente el pago de los haberes asignados a dichos funcionarios como de atención preferente, no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los Alcaldes (artículo 116 del Reglamento de empleados municipales y artículo 308 del de epizootias) y con el fin de evitar que continúen los funcionarios aludidos sin percibir los atrasos que en el pago de sus asignaciones les adeuden los Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Todos los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos procederán con toda urgencia al pago de los mismos, con liquidación de todos sus atrasos.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios, caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, podrán recurrir en queja ante los Gobernadores civiles, quienes, previo

informe del Inspector provincial del servicio, ordenará a los Alcaldes respectivos efectúen los referidos pagos en el plazo máximo de quince días; y

3.º Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas las aludidas obligaciones, las autoridades citadas impondrán a los Alcaldes multas de 300 a 500 pesetas, y darán cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, una vez comprobado que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario con cargo al presupuesto municipal a los efectos que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—P. D., *Dario Marcos*.
Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta del 12 de Julio de 1933)

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Caja provincial Leonesa de Previsión, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de dos casas familiares, sitas en la Avenida del Padre Isla, de la ciudad de León.

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 25 de Enero de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 47.496,64 pesetas:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes de 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado en fecha 6 de Junio de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las obras completamente terminadas en la fe-

cha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por tratarse de una sociedad benéfica y que las casas pasarán a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen, está incluida en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Caja provincial Leonesa de Previsión, de León, una prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado al proyecto, cuya prima asciende a pesetas 9,499,32.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de este beneficio se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.—*Francisco L. Caballero*.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta de 12 de Julio de 1933)

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 4 de los corrientes, los Departamen-

tos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten desde el 15 del mes actual al 15 del próximo Septiembre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 8 de Julio de 1933.

AZAÑA

Señor Ministro de....

«Gaceta» del 7 de Julio 1933

Administración provincial

Administración de Rentas

Públicas de la provincia de León

Contribución general sobre la Renta

Cumpliendo órdenes recibidas de la Superioridad relativas a la estimación de los rendimientos mínimos a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero último, a las que ha de atenderse esta Administración para practicar las liquidaciones de la Contribución general sobre la Renta, los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir, en el plazo de cinco días, certificaciones en que consten:

1.º Los de aquellos Ayuntamientos que utilicen el Repartimiento general como medio para cubrir sus presupuestos ordinarios, las cifras del rendimiento medio de cabeza de ganado de cada clase que, debidamente aprobadas, contengan las respectivas Ordenanzas del citado Repartimiento.

2.º Los de aquellos que no utilicen el Repartimiento general fijarán a cada cabeza de ganado dicho rendimiento medio, cuyo extremo consignarán en la certificación que se interesa.

Siendo este servicio de suma importancia y teniendo esta Oficina que trasladar a la Superioridad los datos que se reclaman, espera que en el plazo fijado cumplirán como se le ordena, no dando lugar a nuevo recordatorio.

León, 12 de Julio de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Máximo Sanz.

EXPROPIACIONES

Rectificada por la Alcaldía de Pola de Gordón, en consonancia con lo establecido en la ley de Expropiación Forzosa, de 10 de Enero de 1879, la relación de propietarios y fincas a que podrá afectar la ocupación de terrenos en aquel término municipal, con motivo de las obras de variante de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, en el kilómetro 367,219 al 367,944 inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, de fecha 16 de Febrero de 1932, he dispuesto publicarla de nuevo en dicho BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 17 de dicha ley, dando un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación, para que las personas, entidades o corporaciones a quienes interese puedan producir, ante la referida Alcaldía, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes en derecho contra la necesidad de la ocupación de que se trata, en la inteligencia de que cualquier otra reclamación que se produzca y no se contraiga expresamente a este particular, se considerará como no hecha.—León, 6 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe del Servicio.—P. D.: (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POLA DE GORDÓN

RECTIFICACION de la relación de propietarios de fincas que han de ocuparse con motivo de las obras de variante de la carretera en el kilómetro 367,219 al 367,944, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de León, de fecha 16 de Febrero de 1932.

Núm. de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Clase de finca
1	Filomena Lombas	Villasimpliz ...	Labrantío.
2	Isidoro Lombas Alvarez.	Ciñera	Idem.
3	Isidoro Lombas, por delegación de herederos de Antolín Lombas....	Idem.....	Idem.
4	Viuda de Manuel Rodríguez.	La Vid.....	Idem.
5	Viuda de Juan Antonio Alonso Viñuela.. ..	Villasimpliz ...	Idem.
6	Filomena Lombas.....	Idem.....	Idem.
7	Paula Alonso.	Idem.....	Idem.
8	Caminos de Hierro del Norte	Madrid.. ..	Idem.
9	Viuda de Manuel Rodríguez.	La Vid.....	Idem.
10	Junta Vecinal de Villasimpliz	Villasimpliz....	Secano.

Pola de Gordón, Abril de 1933.—Isidoro Lombas.—Herederos de Antolín Lombas: P. D., Isidoro Lombas.—Viuda de Juan Antonio Alonso.—María Díez Alonso.—Paula Alonso.—Filomena Lombas.—Por Vda. de Manuel Rodríguez: Antonio Viñuela.—Presidente de dicho pueblo, N. Martínez.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Don Eulogio Manuel Fernández Alvarez, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta haberse extraviado el resguardo del depósito de 240 pesetas que constituyó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 8 de Febrero de 1930 en el concepto de «Necesarios en metálico sin interés», registrado con los números 16 de entrada y 417 de registro, para emigrar a la Habana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse en el plazo de dos meses y con el fin, además, de que, llegado a conocimiento de la persona que le hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de la Caja de

Depósitos en la Intervención de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues, de lo contrario, quedará nulo el resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose el correspondiente duplicado.

León, 21 de Junio de 1933.—Marcelino Prendes.

O. P.—341.

**Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
de la provincia de León**

CIRCULAR

Por la presente se hace saber que por Decreto de 21 de Marzo del año actual han sido creadas las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial.

Con tal motivo se hace público

que toda la documentación relativa a los servicios expresados, debe ser remitida a esta Administración de Propiedades.

León, 13 de Julio de 1933.—El Administrador, Manuel Osset.

**Jefatura de Obras Públicas de la
provincia de León**

ANUNCIO DE SUBASTA

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 20 del corriente, para las obras de reparación de los kilómetros 4 y 5 de la carretera de León a Collanzo, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor don Alberto Delgado, vecino de León, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones, por la cantidad de 34.979,84 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de

contrata ante un Notario de León, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente, y presentar los documentos que prueben el completo cumplimiento de lo ordenado en la Ley 4 de Julio de 1932 (*Gaceta* del 7), sustituyendo por otro el artículo 168 del Código del Trabajo, todo ello respecto a indemnizaciones por incapacidades permanentes o muerte.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.^a de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las formalidades y condiciones que ordena el Real decreto-ley número 744 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 29 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LA CORUÑA

ANUNCIO

El día 31 del actual se celebrará concurso de adquisición de artículos para las distintas guarniciones de esta División, a cuyo efecto se reuni-

rá esta Junta, con asistencia de Notario, a las nueve treinta horas de dicho día, en el local que ocupa el Parque de Intendencia.

Los concursantes deberán tener en cuenta las condiciones que imponen los pliegos de técnicas y legales, publicados en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* núm. 230, de 28 de Septiembre último.

Los artículos a adquirir y que deberán reunir las condiciones que determina el pliego de las técnicas, son los que a continuación se expresan, en la inteligencia de que las cantidades que se consignan para las plazas de Astorga, Orense, Lugo, Pontevedra, Vigo, Santiago, Oviedo, Gijón y Trubia, no son fijas, sino únicamente un cálculo aproximado de lo que se consumirá en el mes de Septiembre próximo, en que deben ser suministrados:

Para el Parque de Intendencia de La Coruña

4 quintales métricos de harina de 1.^a; 81 de harina de 2.^a; 591 de cebada; 855 de paja para pienso; 3 de sal, y 65 de leña para hornos.

Para el Depósito de Intendencia de León

8 quintales métricos de harina de 1.^a; 107 de cebada, y 160 de paja para pienso.

Para la plaza de Astorga

1.900 raciones de cebada, y 1.900 de paja para pienso.

Para la plaza de Orense

1.900 raciones de cebada, y 1.900 de paja para pienso.

Para la plaza de Lugo

2.200 raciones de cebada, y 2.200 de paja para pienso.

Para la plaza de Pontevedra

6.000 raciones de cebada, y 6.000 de paja para pienso.

Para la plaza de Vigo

2.000 raciones de cebada, y 2.000 de paja para pienso

Para la plaza de Santiago

3.600 raciones de cebada, y 3.600 de paja para pienso.

Para la plaza de Oviedo

4.700 raciones de cebada, y 4.700 de paja para pienso.

Para la plaza de Gijón

1.5000 raciones de cebada, y 1.500 de paja para pienso.

Los adjudicatarios en las plazas donde no existen servicios de Inten-

dencia, dispondrán de un almacén suficientemente surtido al que concurrirán a suministrarse diariamente las fuerzas de la guarnición, obligándose los contratistas a suministrarlos en la cuantía que se les interese aun cuando exceda en mucho o sea sensiblemente inferior al cálculo que se cita.

Las proposiciones serán por uno o por varios artículos, acompañándose muestras que entregarán en la Secretaría de la Junta antes de las trece horas del día 26 del corriente, haciéndose constar en las proposiciones de cebada su peso por hectólitro y acompañándose con las de harina un certificado en el que conste que reúne las condiciones técnicas que determina el *Diario Oficial* núm. 230 de 1932.

La cebada y paja para pienso, en las plazas donde no existen servicios de Intendencia, el precio será por ración, siendo la de cebada de 4 kilos y de 6 kilos la de paja.

El plazo de entrega de los artículos adquiridos para La Coruña y León será: el 40 por 100 de la adjudicación total como mínimo, en los primeros diez días, a partir de la aprobación; hasta completar el 60 por 100 con las entregas anteriores, como mínimo, en los diez días siguientes, y el resto dentro del plazo total de un mes marcado.

Para más detalles relacionados con este concurso, pueden solicitarse de la Secretaría de la Junta.

La Coruña, 10 de Julio de 1933.—
El Teniente-Secretario, (legible).

Administración municipal

Ayuntamiento de San Emiliano

Vacante la plaza de farmacéutico titular de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión interina hasta tanto no se provea en propiedad, debiendo los que deseen solicitarla presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañando a la instancia justificantes que acrediten pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

San Emiliano, 4 de Julio de 1933.—
El Alcalde, José García Rivero.

*Ayuntamiento de
Rodiezmo*

En poder de la Junta administrativa de Villanueva se halla depositada, para su custodia, una res mostrenca de las señas siguientes:

Un caballo negro, de seis cuartas de alzada, cerrado, con esparavanes en los corvejones y una espundia en el anca izquierda por la parte de dentro.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del dueño, que podrá presentarse a recogerlo, acreditando su propiedad, advirtiendo que si transcurren quince días sin que nadie se presente a recogerlo será vendido en pública subasta.

Rodiezmo, 11 de Julio de 1933.—El Alcalde, H. Bayón.

*Ayuntamiento de
Vega de Infanzones*

Aprobado por la Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales de este Municipio para el año actual, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Infanzones, a 7 de Julio de 1933.—El Alcalde, Eusebio Soto.

*Ayuntamiento de
Villaturiel*

Confeccionada la rectificación del Padrón de habitantes correspondiente al año de 1932, se halla expuesto al público por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaturiel, 12 de Julio de 1933.—El Alcalde, Eloy Blanco.

*Ayuntamiento de
Benusa*

Formado el Padrón de Cédulas personales para el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más podrá ser examinado por quien le interese y presentar las reclamaciones que estime pertinentes.

Benusa, 11 de Julio de 1933.—El Alcalde, Valentín Cabo.

*Ayuntamiento de
Villadanos del Páramo*

Efectuada la rectificación del Padrón municipal de habitantes con

referencia a 1.º de Diciembre de 1933, se hallan expuestos al público, por espacio de quince días, los documentos que comprende, a los efectos de oír reclamaciones.

Villadanos, 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, José Fernández.

*Ayuntamiento de
Quintana del Marco*

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Quintana del Marco, 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Vicente Rubio.

*Ayuntamiento de
El Burgo Ranero*

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1932, quedan expuestas al público, con sus respectivos justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo de exposición, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los ocho días siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal; transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se hagan después.

*
* *

Acordadas por el Ayuntamiento una habilitación y tres suplementos de crédito para atender al pago de varias obligaciones y necesidades no previstas en el vigente Presupuesto municipal, se halla el expediente instruido a tal efecto en la Secretaría municipal expuesto al público, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

El Burgo, a 11 de Julio de 1933.—El Alcalde, Lucas Miguélez.

*Ayuntamiento de
Saelices del Río*

Debiendo revisar y censurar este Ayuntamiento las cuentas generales aprobadas provisionalmente de los ejercicios de 1923-24 hasta las de

1931, idelusive, en cumplimiento del artículo 579 del Estatuto Municipal se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

° °

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1932, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Saelices del Río, 12 de Julio de 1933.—El Alcalde, Cesáreo Ampudia.

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

ANUNCIOS

Don Luis de Castro Correa, Abogado y oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

«Encabezamiento.-Sentencia: En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. Vistos en grado de apelación los de tercera de dominio, menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Ponferrada, por D. Manuel Flórez Rodríguez, mayor de edad, labrador, vecino de Columbranos, representado por el Procurador D. José María Stampa, con D.ª María, D.ª Aurelia y D. José Ló-

pez Abella, sus convecinos representados, por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y D. Fausto Rodríguez Fernández, que se halla declarado rebelde por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio de varias fincas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ponferrada en 3 de Febrero de 1933, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio promovida por D. Manuel Flórez Rodríguez, por ser simulados e ineficaces los contratos en que la funda y en su consecuencia, absolver como absolvemos a D.^a María, D.^a Aurelia y D. José López Avella, en concepto de ejecutantes y a D. Fausto Rodríguez Fernández, en el de ejecutado, de la demanda contra ellos formulada y que ha sido origen de este juicio, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. Fausto Rodríguez, se notificará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos mandamo y firmamos.—Salustiano Orejas.—Eduardo Divar.—Eduardo Pérez del Río.—Vicente Marín Juan Serrada.—Rubricados».

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado Luis de Castro Correa.

*
Don Luis de Castro *Correa, Abogado y oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 108. En la ciudad de Valladolid, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres; en los autos procedentes del Juzgado de primera

Instancia de Ponferrada—menor cuantía—seguidos como demandante por D. Eulogio Fernández González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bárcena del Río, representado por el procurador D. José María Stampa y Ferrer y defendido por el letrado D. Antonio Gimeno Bayón, y como demandados por doña María, D.^a Aurelia y D. José López Avella, como ejecutantes, representados por el procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendidos por el letrado D. Jesús Sáez Escobar, y D. Luis Gutiérrez Robles, vecino de San Andrés de Montejos, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio de varias fincas embargadas en juicio ejecutivo por los ejecutantes al ejecutado, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados ejecutantes de la sentencia que en tres de Febrero del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Ponferrada en tres de Febrero del año actual, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio promovida por don Eulogio Fernández González, por ser simulado e ineficaz el contrato en que la funda, y, en su consecuencia, absolver, como absolvemos, a doña María, D.^a Aurelia y D. José López Avella, en concepto de ejecutantes, y a D. Luis Gutiérrez Robles, en el de ejecutado, de la demanda contra ellos formulada y que ha sido origen de este juicio, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Y notifíquese esta sentencia, por la rebeldía de D. Luis Gutiérrez Robles, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salustiano Orejas, Eduardo Divar, Eduardo Pérez del Río, Vicente Marín, Juan Serrada.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado Luis de Castro Correa.

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que después se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia—En la ciudad de León a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido, los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Eduardo Millán Valbuena, vecino de León, representado por el Procurador D. Eleuterio de Rueda con la dirección del Letrado D. Francisco Roa de la Vega, contra D.^a Carmen Gudal Andreu, y sus hijos Vicente, Antonio y Carmen García Gudal, como herederos de don Antonio García Ballesteros y vecinos de Madrid, sobre pago de doce mil novecientas veinticinco pesetas, intereses y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a doña Carmen Gudal Andreu, como madre y legal representante de sus hijos menores de edad, Antonio, Vicente y Carmen García Gudal, como herederos de D. Antonio García Ballesteros, con su producto pago total a don Eduardo Millán Valbuena, vecino de León, de las doce mil novecientas veinticinco pesetas de principal, intereses de esa suma a razón del seis por ciento anual desde el día siete de Agosto de mil novecientos veintiocho y costas causadas y que se causen, en todas las que condeno expresamente a los referidos demandados.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente a la parte ejecutada, si así lo solicita la ejecutante, o en otro caso se hará la notificación en la forma que precep-



Ley, lo pronuncio, mando y
 Enrique Iglesias.—Con rú-
 brica de sentencia referida fué publi-
 cado el día de su fecha.
 que sirva de notificación
 al litigante rebelde, pongo el presente
 en León a treinta de Junio de mil
 novecientos treinta y tres.—Enrique
 Iglesias.—El Secretario judicial Val-
 entín Fernández.

O. P.—335.

Juzgado municipal de Astorga

Don Magín G. Revillo y Fuertes, Juez
 municipal de cuatrienios anterior-
 es de la ciudad de Astorga, en
 funciones, por hallarse el propieta-
 rio disfrutando de licencia y va-
 cante del cargo de suplente.

Hago saber: Que en los autos de
 juicio verbal civil de que luego se
 hará mérito, recayó la sentencia cuyo
 encabezamiento y parte dispositiva a
 la letra, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de As-
 torga a siete de Junio de mil nove-
 cientos treinta y tres; el Sr. D. Magín
 G. Revillo y Fuertes, Juez municipal
 de cuatrienios anteriores, en funcio-
 nes, por no existir suplente y hallarse
 el propietario disfrutando de licen-
 cia; habiendo visto por si los presen-
 tes autos de juicio verbal civil pro-
 movidos por demanda de D. José
 Prieto Carbajosa, mayor de edad,
 viudo, industrial, vecino de esta ciu-
 dad, representado por el Procurador
 D. Manuel Martínez y Martínez, con-
 tra D. Antolín Fernández González,
 también mayor de edad, casado, in-
 dustrial, vecino de Argayo del Sil,
 que se halla en rebeldía, sobre pago
 de seiscientos sesenta pesetas con
 setenta y dos céntimos.

Fallo: Que debo condenar y con-
 deno al demandado D. Antolín Fernán-
 dez González, a que pague al de-
 mandante D. José Prieto Carbajosa,
 la cantidad de seiscientos sesenta
 pesetas con setenta y dos céntimos,
 interés legal de dicha suma a partir
 de la interposición de la demanda,
 hasta el total pago, imponiendo ex-
 presamente a dicho demandado las
 costas y gastos del juicio.—Así por
 esta mi sentencia, que por la rebel-
 día del demandado le será notifica-
 da, insertando el encabezamiento y
 parte dispositiva en el BOLETÍN OFI-
 CIAL de esta provincia, si el actor no
 solicitare la notificación personal,

lo pronuncio, mando y firmo.—
 M. G. Revillo y Fuertes.—Rubri-
 cado.»

C. Sentencia fué pronunciada
 el día de su fecha.
 que sirva de notificación al
 rebelde D. Antolín Fer-
 nández, se expide el pre-
 sente para inserción en el BOLETÍN
 OFICIAL de esta provincia a los fines
 procedentes.

Dado en Astorga a quince de Junio
 de mil novecientos treinta y tres.—
 M. G. Revillo y Fuertes.—P. S. M.: El
 Secretario habilitado, José Cabezas.
 O. P.—344.

Don Magín G. Revillo y Fuertes, Juez
 municipal de Astorga.

Hago saber: Que en el juicio de
 faltas que con el número veinte del
 año actual se sigue por intento de
 robo, se dictó sentencia cuyo encabe-
 zamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de As-
 torga, a cinco de Julio de mil nove-
 cientos treinta y tres, el Sr. D. Magín
 G. Revillo y Fuertes, Juez municipal
 accidental de la misma, habiendo
 visto las precedentes diligencias de
 juicio de faltas, seguidas por hurto
 frustrado contra Manuel Díez Can-
 celas, de veintidós años de edad, sol-
 tero, pescador, vecino de Quintela
 (Pontevedra), de ignorado paradero,
 siendo parte el ministerio fiscal. y

Fallo.—Que debo condenar y con-
 deno al denunciado Manuel Díez
 Cancelas a la pena de veinticinco
 días de arresto menor, que sufrirá
 en la cárcel de este partido, y a que
 abone las costas de este procedimien-
 to, y para notificar esta sentencia al
 condenado, librese edicto para su
 inserción en el BOLETÍN OFICIAL de
 esta provincia.—Así por esta mi sen-
 tencia lo pronuncio, mando y fir-
 mo.—Revillo».

Y para insertar en el BOLETÍN OFI-
 CIAL de esta provincia, a fin de que
 sirva de notificación al denunciado
 rebelde, expido la presente en Astor-
 ga, a cinco de Julio de mil novecien-
 tos treinta y tres.—Magín G. Revi-
 llo.—Santos Martínez.

*Juzgado municipal de
 Luyego de Somoza*

Don Claudio Morán Turienzo, Juez
 municipal de Luyego de Somoza,
 partido judicial de Astorga, pro-
 vincia de León.

Hago saber: Que por nombramien-
 to en concurso de traslado del que la

desempeñaba; se halla vacante la
 plaza de Secretario, en propiedad de
 este Juzgado municipal que deberá
 ser provista según está ordenado por
 la Superioridad en concurso libre
 con arreglo á las disposiciones de la
 Ley provisional. sobre organización
 del poder judicial y Reglamento de
 10 de Abril de 1871,

Los aspirantes dirigirán sus soli-
 citudes documentadas y debidamen-
 te reitegradas a este Juzgado en
 el término de 15 días a contar desde
 la inserción de este anuncio en la
Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL
 de esta provincia.

Se hace constar. que este término
 municipal, tiene según el Censo vi-
 gente, 2.163 habitantes de hecho y
 2.515 de derecho; que la plaza que se
 anuncia, no tiene otra retribución
 que los derechos de arancel y que se
 exigirá con todo rigor el deber de re-
 sidencia, restringiéndose las licencias
 a lo dispensable, que nunca serán
 concedidas. sin que quede debida-
 mente atendido el despacho, por lo
 que se ruega, a los que no se propon-
 gan desempeñar efectivamente el
 cargo, que se abstengan de solicitarlo.

Dado en Luyego de Somoza, a 5
 de Julio de 1933.—El Juez munici-
 pal, Claudio Morán.—El Secretario
 habilitado, Valentín Flórez.

Requisitoria

Aranda Ferreras (Fernando), de
 28 años, soltero, dependiente de co-
 mercio, hijo de Abdón y Narcisa, na-
 tural de Santander y vecino última-
 mente en Madrid, hoy en ignorado
 paradero, comparezca ante el Juzga-
 do de Instrucción de León, en el tér-
 mino de diez días, a fin de consti-
 tuirse en prisión y a disposición de
 la Audiencia provincial de esta ciu-
 dad, en causa número 400-932 segui-
 da contra el mismo por hurto, bajo
 apercibimiento, si no lo verifica, de
 ser declarado rebelde y pararle el
 perjuicio que haya lugar.

Dado en León, a 10 de Julio de
 1932.—E. Iglesias.—El Secretario Ju-
 dicial, Valentín Fernández.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1933